



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00820 00
AUTO No. 0187

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora, informar el domicilio de los codemandados Luis Emilio Herrera Vélez y Martha Nury Zapata de Herrera.
2. Deberá adecuar el hecho primero de la demanda, toda vez que la redacción del texto es confusa, pues se indica que el señor Luis Emilio Herrera aceptó la letra de cambio girada a favor de Luis Emilio Herrera, y además, se hace alusión al pactó de intereses corrientes a la tasa del 3%, lo cual, no guarda similitud con la literalidad del instrumento cartular, pues en el mismo, no se evidencia convenio alguno frente a dicho emolumento.
3. Deberá adecuar el hecho segundo de la demanda, toda vez que, en el instrumento cartular referido, no se pactó el pago de intereses remuneratorios; la tasa de intereses moratorios referida no guarda similitud con la consignada en la letra de cambio, y teniendo en cuenta que la obligación feneció el día 05 de mayo de 2019, no es factible que el demandado este adeudando intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento, esto es, desde el día 05 de diciembre de 2018.
4. Deberá adecuar el hecho tercero de la demanda, toda vez que, en el instrumento cartular referido, no se pactó el pago de intereses remuneratorios; y teniendo en cuenta que la obligación feneció el día 01 de abril de 2019, no es factible que el demandado este adeudando intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento, esto es, desde el día 01 de diciembre de 2018.
5. Deberá adecuar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que, en el instrumento cartular referido, no se pactó el pago de intereses remuneratorios. Adicionalmente, indicará concretamente la fecha a partir de la cual, se aduce deber los intereses moratorios, puesto que, en el referido fundamento factico, únicamente se indica 05 de febrero, sin precisar ninguna anualidad. Se tendrá en cuenta que, el vencimiento de la obligación, data del 05 de junio de 2019, razón por la cual, la mora debe ser posterior a dicha fecha.
6. Deberá adecuar el hecho quinto de la demanda, toda vez que, en el instrumento cartular referido, no se pactó el pago de intereses remuneratorios; y teniendo en cuenta que la obligación feneció el día

08 de junio de 2019, no es factible que la codemandada este adeudando intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento, esto es, desde el día 01 de mayo de 2019.

7. Deberá adecuar el hecho sexto de la demanda, toda vez que, en el instrumento cartular referido, no se pactó el pago de intereses remuneratorios; y teniendo en cuenta que la obligación feneció el día 03 de diciembre de 2019, no es factible que la codemandada este adeudando intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento, esto es, desde el día 08 de junio de 2019.
8. Deberá adecuar el hecho séptimo de la demanda, toda vez que, en el instrumento cartular referido, no se pactó el pago de intereses remuneratorios, la fecha de creación del título referida en el fundamento factico, no guarda armonía con la literalidad del título; y teniendo en cuenta que la obligación feneció el día 03 de diciembre de 2019, no es factible que la codemandada este adeudando intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento, esto es, desde el día 06 de abril de 2019.
9. Deberá adecuar el hecho octavo de la demanda, toda vez que, en el instrumento cartular referido, no se pactó el pago de intereses remuneratorios; y teniendo en cuenta que la obligación feneció el día 03 de diciembre de 2019, no es factible que la codemandada este adeudando intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento, esto es, desde el día 01 de mayo de 2019.
10. Deberá adecuar el hecho noveno de la demanda, toda vez que, en el instrumento cartular referido, no se pactó el pago de intereses remuneratorios; y teniendo en cuenta que la obligación feneció el día 08 de junio de 2019, no es factible que los codemandados estén adeudando intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento, esto es, desde el día 01 de mayo de 2019.
11. Deberá adecuar el hecho decimo de la demanda, toda vez que, en el instrumento cartular referido, no se pactó el pago de intereses remuneratorios; y teniendo en cuenta que la obligación feneció el día 03 de diciembre de 2019, no es factible que la codemandada este adeudando intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento, esto es, desde el día 01 de julio de 2019.
12. Deberá adecuar el hecho decimo primero de la demanda, toda vez que la redacción del texto es confusa, puesto que se relaciona que el instrumento cambiario fue girado a favor de los codemandados. Adicionalmente, no se pactó en dicho título, el pago de intereses remuneratorios, y teniendo en cuenta que la obligación feneció el día 18 de junio de 2019, no es factible que los codemandados estén adeudando intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento, esto es, desde el día 18 de mayo de 2019

13. Deberá adecuar todas las pretensiones de la demanda, identificando concretamente en cada una de ellas, los sujetos activos y pasivos de la pretensión, es decir, señalará con precisión en favor de que persona y en contra de cual o cuales personas se solicita la orden de apremio, respecto de cada una de las obligaciones incorporadas en las letras de cambio, y la calidad en la actúan los sujetos procesales en los títulos valores, diferenciando los conceptos de girador, girado y beneficiario. Lo anterior, toda vez que, se observa de manera reiterada en los hechos y pretensiones que se relaciona que los títulos valores, fueron girados en favor de los demandados, lo cual es sumamente errado.
14. Deberá excluir de las pretensiones, lo relativo al cobro de los intereses remuneratorios, puesto que, de la literalidad de los instrumentos cartulares, no se evidencia estipulación alguna al respecto.
15. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando concretamente desde que fecha se pretenden los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones incorporadas en las letras de cambio.
16. Deberá allegarse copia digital integra de las letras de cambio, puesto que únicamente se allegó copia frontal de las mismas, faltando su respectivo reverso.
17. Deberá indicarse la dirección física y electrónica, donde el demandante recibirá notificaciones (Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P).
18. Deberá indicarse la dirección física, donde la apoderada judicial del demandante, recibirá notificaciones (Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P). }
19. Deberá indicarse la municipalidad a la que pertenece la dirección física de notificación de los demandados.
20. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), y la mandataria judicial de la parte actora.
22. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
23. Deberá allegar nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, ó en su defecto,**

deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, además no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial, y carece de presentación personal (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

*(...) Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

24. Deberá adecuar el escrito de medidas cautelares, indicando concretamente sobre cuál de los sujetos procesales, recae dicha cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, formulada por LUZ MARGARITA MONSALVE GIL, en contra de los señores LUIS EMILIO HERRERA VELEZ, MARTA NURY ZAPATA DE HERRERA, y PAULO HERRERA ZAPATA de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4ced343d61142b21f1ff35681d0944fbae3c723e6fad1d1d60b3d70be5993**
Documento generado en 01/02/2021 02:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>